



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 18001-3333-001-2019-00065-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Olga Rodriguez

Accionada: Nación – Rama Judicial

Auto No. : **A.I. 090/020-05-2019/P.O**

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

OLGA RODRIGUEZ, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO17-5183 del 19 de octubre de 2017 y el acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 31 de octubre de 2017, por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y demás derechos.

1.2 La manifestación de impedimento.

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral del demandante, respecto de la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Primera del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual se también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal, para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuer que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

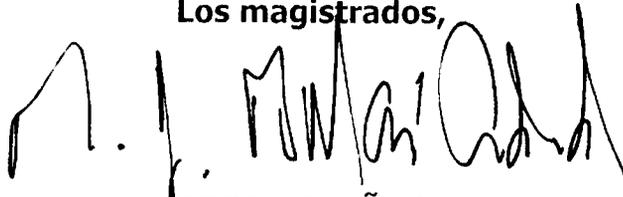
Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

Expediente No: 18001-3333-002-2019-00065-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Olga Rodríguez
Accionada: Nación - Rama Judicial
Auto Resuelve Impedimento

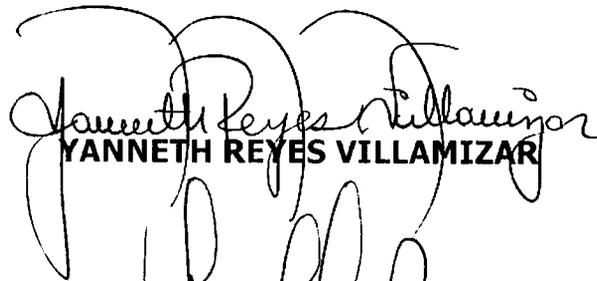
Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuetz que ha de asumir el conocimiento del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

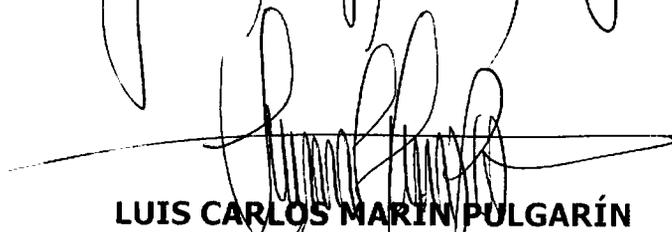
Los magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 16 MAY 2019

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00157-00
DEMANDANTE : LUIS HERNANDO TRUJILLO GARCIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.S. 12-05-117-19

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITese** a las partes a la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 del CPACA¹, la cual tendrá lugar el día **jueves 13 de junio de 2019, a las 9:00 a.m.**, informándole a la parte recurrente que su inasistencia a la misma hará que el recurso interpuesto sea declarado desierto.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 16 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00249-00
DEMANDANTE : MARLENY SILVA DIAZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : I. 23-05-144-19

Mediante memorial de fecha 07 de mayo de 2019, la Abogada FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ en calidad de apoderada de la parte actora, solicita darle trámite al proceso de la referencia, procediendo a emitir el fallo respectivo.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que dicho proceso se encuentra en **turno 20** de procesos de 1a instancia para fallo, pero se advierte que también existen proceso orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos, al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser atendidos en forma simultánea.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

***Artículo 18.** Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.*

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

Actualmente se está atendiendo el turno 18 procesos de 1a instancia para fallo, sin que se encuentre ningún trámite procesal pendiente que deba ser realizado

por el despacho, diferente a proferir sentencia, y sin que la naturaleza del caso estudiado encaje dentro de las excepciones legales señaladas en la citada norma para alterar el turno de decisión

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia- Caquetá, 16 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00111-00
DEMANDANTE : FERNANDO VALENCIA NUÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS
AUTO N° : A.I. 22-05-143-19

Teniendo en cuenta que el 23 de noviembre de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, librándose a través de la Secretaría de la Corporación los correspondientes oficios y dieron respuesta las entidades.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el periodo probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al presente proceso como prueba los siguientes documentos:

- Oficio con radicación OAFLA34138 de fecha 27 de noviembre de 2017, suscrito por la Dra. YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en calidad de apoderada judicial de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, obrante a folios 2 al 58 del C. Pruebas Parte Actora.
- Oficio con radicación OAFLA36757 de fecha 11 de diciembre de 2017, firmado por la Dra. YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en calidad de apoderada judicial de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, que reposa a folios 2 al 33 del C. Pruebas de Oficio.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, **1** 6 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00012-00
ACTOR : RICAURTE ALBA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO : ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE
AUTO No. : A.S. 11-05-116-19

En atención a la constancia secretarial de fecha 8 de mayo de 2019 (fl. 221 CP1) suscrita por la escribiente adscrita a este Despacho Judicial, en la cual se informa que se encuentra vencido el plazo para que la parte actora depositara los gastos ordinarios del proceso, y como quiera que mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora allegó copia del comprobante de consignación por valor de \$80.000, el Despacho **DISPONE** que por Secretaría se **CONTINÚE** con el trámite regular del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 16 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2016-00955-01
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO BORJA TOVAR
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO : ORDENA DEVOLUCION DE EXPEDIENTE A
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
AUTO No. : A.I. 27-05-148-19

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver recurso de apelación, se observa, que el apoderado del demandante Sr. LUIS EDUARDO BORJA TOVAR presenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2019 (fis. 166 AL 200 CP2), dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia; igualmente contra el mismo fallo interpuso recurso de apelación la apoderada de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

En Audiencia de Conciliación celebrada el pasado 5 de abril de 2019, en la cual se declaró fallida la diligencia, se concedió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro del término por las partes demandante y demandada y que solo se concedió el recurso interpuesto por la parte demandante, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental a la doble instancia de la parte demandada; es pertinente devolver el presente proceso al Juzgado de origen para que se manifieste respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para que se pronuncie frente al recurso de apelación presentado

por la apoderada de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada